



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2017 00184 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS JOHANA VELOZA CALDERON	HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2019 00099 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda RECHAZA.	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2019 00182 00</b>	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDAS [680013333012 2020-00022-00 Y 680013333007-2019-00182-00]	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2020 00207 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO ABEL PESCA ARDILA	Auto niega medidas cautelares	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2020 00216 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEDA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00120 00</b>	Acción de Tutela	OSCAR QUIÑONES CABRALES	INPEC - DIRECCION REGIONAL NOROESTE	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00209 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAWER YADIR CESPEDAS ARANA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00213 00</b>	Reparación Directa	EXSON JOHAO REYES CAMACHO	NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO	Auto inadmite demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00216 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO AMADO RIAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00217 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	15/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2021 00219 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00221 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00225 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS	Auto admite demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00226 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA BLANCO TARAZONA	MUNICIPIO DE SAN ANDRES SANTANDER	Auto inadmite demanda	15/03/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00228 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARDEN DE JESUS VELEZ FRANCO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	15/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELKIS JOHANA VELOZA CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	68001333300720170018400

Revisado el expediente, se advierte que el abogado GUSTAVO ALBERTO ALBARRACÍN CADENA, dentro del término señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, justificó la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de octubre de 2018, aportando incapacidad por los días 30 y 31 de octubre de ese mismo año, expedida por la óptica NARGI E OVALLE PINTO. Se colige, así, la configuración de causa justificable de inasistencia<sup>1</sup>, razón por la cual será aceptada.

De otra parte, el abogado CARLOS ALBERTO O MORALES HIGUERA, el día 13 de diciembre de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas, debido a que la testigo, GLADYS JEANNETTE ESTUPIÑAN MEZA, no podía comparecer a la diligencia, razón por la cual el despacho accedió a la petición.

Ahora bien, el apoderado de la demandada el 18 de diciembre de 2018, solicitó prescindir de la prueba testimonial decretada [GLADYS JEANNETTE ESTUPIÑAN MEZA y ALIX LEONOR REYES MEJÍA] y sancionar con multa conforme lo señalado en el artículo 218 del C.G.P.

El despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la demandada cuando señala que en el expediente no reposa poder a favor del abogado CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA. No obstante, en el plenario se encuentra debidamente acreditada la existencia de una justa causa que impedía a la testigo GLADYS JEANNETTE ESTUPIÑAN MEZA asistir a la audiencia de pruebas, razón que motivó la no realización de la audiencia de pruebas en la fecha fijada por el despacho.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente decretada la prueba testimonial solicitada por la demandante, sin que a la fecha se haya recaudado, se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, deberá informarse de manera oportuna.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-195 DE 2019: «i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia»

RADICADO: 68001333300720170018400  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BELKIS JOHANA VELOZA CALDERÓN  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA

Por lo expuesto, El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la excusa de inasistencia a audiencia inicial, presentada por el abogado apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. FIJAR** fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., de forma **VIRTUAL**.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales

Dirección electrónica: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb47939e73fc7c845a68e23694fda3967511dad09df45da8cad1b63ae133ff1**

Documento generado en 15/03/2022 09:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OLGA SMITH PEÑALOSA aboqadosparrallhotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>PROCURADORA JUDICIAL 212</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720190009900

Al despacho, para resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en la carpeta digital No. 10 del expediente digital.

#### Para resolver se considera

##### 1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar.
- 1.2. Se notificaron los autos que admite la demanda y corre de traslado de la medida cautelar el 23 de octubre de 2019.
- 1.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar.
- 1.4. El Apoderado de la parte demandante, el día 07 de septiembre de 2021, presentó solicitud de reforma de la demanda.

##### 2. De la solicitud de Reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora presenta REFORMA de la demanda en los siguientes aspectos:

- Reforma algunos de los hechos
- Reforma algunas de las pretensiones

##### 3. Estudio de procedencia

###### 3.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

«**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».

Conforme la norma trascrita, encuentra el despacho que el escrito no cumple con el requisito de oportunidad allí estipulado. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 172<sup>1</sup> y 199<sup>2</sup>, vigentes para la fecha, años 2019 y 2020, en relación con el trámite de la demanda, el término de traslado de 55 días inició el 24 de octubre de 2019<sup>3</sup> y terminó el 4 de febrero de 2020. Por lo tanto, el término de los 10 días para reformar la demanda empezaron a correr desde el 5 de febrero de 2020 y vencieron el 18 de febrero de 2020. Dado que la parte actora radicó el escrito de reforma el 07 de septiembre de 2021, el despacho encuentra que se presentó fuera del término.

En consecuencia, corresponde rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido interpuesta por **MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OLGA SMITH PEÑALOSA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>2</sup> Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

<sup>3</sup> Según obra constancia en el expediente, folio 116, el demandado fue notificado el 23 de octubre de 2019.

RADICADO 68001333300720190009900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OLGA SMITH PEÑALOSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022**

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789724357b0750c198cc064955346d5050191212be4d9b42468757b80139125**  
Documento generado en 15/03/2022 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DEJA SIN EFECTO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE	68001333300720190018200

### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, sería del caso dictar sentencia en el presente asunto. Sin embargo, es menester para el despacho resolver de manera previa la cuestión que se desatará a continuación.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se transcribe el encabezado de los actos administrativos demandados:

«Resolución No. 049  
(22 Noviembre de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER 2020-2024”**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta-Santander, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8º, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente y en cumplimiento a lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015 [...]»

«Resolución N° 072 de 2019  
(diciembre 23)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. DENTRO DEL CONCURSO PUBLICO DE MRITOS (sic) PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PIEDECUESTA PERIODO 2020-2024”**

El Presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 18 y 35 de la Ley 1551 de 2012, , modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente, y en cumplimiento de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y las Resoluciones No. 045, 046, 047, 048, 049, 051, 054, 063 y 065, 066, 070 de 2019 [...]»

RADICADO 68001333300720190018200 –  
Acumulado con expediente 68001333301220200002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

## 2.2. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 se admitió la demanda; se notificó a la parte demandada el 16 de enero de la misma anualidad. El 16 de diciembre de 2020 se negaron las medidas cautelares solicitadas. Por medio de auto del 02 de febrero de 2021, se ordenó la acumulación del proceso con el radicado 68001333301220200002200 y con providencia del 25 de febrero de 2021 se revocó la medida cautelar proferida en dicho proceso. A través de proveído de fecha 23 de marzo de 2021, se negó solicitud de nulidad. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 se resolvieron excepciones previas, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

## 3. CONSIDERACIONES:

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 por la cual «se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta-Santander 2020-2024» y la Resolución No. 072 de 2019 por la que «se publican los resultados de la prueba de valoración de estudios y experiencia, dentro del concurso público de méritos (sic) para la elección de Personero (A) Municipal de Piedecuesta periodo 2020-2024» son susceptibles del control judicial, a través del medio de control de nulidad.

### 3.2. MARCO NORMATIVO Y JURIDRUDENCIAL

El H. Consejo de Estado, en su Sección Quinta<sup>1</sup>, viene considerando que los actos administrativos que organizan y prevén las reglas de un concurso de méritos, a fin de proveer un cargo público, son actos de trámite o preparatorios. Significa ello que el estudio de su legalidad solo procede, de forma indirecta, a través del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección, nombramiento o llamamiento. Así lo ha explicado la alta corporación:

*«83. Es preciso determinar que, en el ámbito de la función electoral, un presupuesto indispensable para conocer el asunto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el acto cuya legalidad se cuestione sea de carácter definitivo es decir “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad. 2021-00268-00 (AC), ver también, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 4.02.2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28-2015-00048. Auto 15.02.2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-24-00423-00

<sup>2</sup> Artículo 43 del CPACA

*“Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>3</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos definitivos**”.<sup>4</sup>*

*84. Así pues, en los asuntos electorales, el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según la norma<sup>5</sup>.*

*85. Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma. Esta Corporación<sup>6</sup> ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo.*

*(...)” 86. Sobre el particular, la Sala enfatizó que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio distinto al de la nulidad electoral.*

*87. Lo anterior significa que, las irregularidades que podrían ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección, serán analizados por el fallador en la sentencia que se pronuncie sobre el acto definitivo y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir; el acto definitivo, que declare la elección correspondiente.*

*(...) 90. En este sentido, los actos administrativos sobre los que recae el control por la acción de nulidad electoral, son aquellos de carácter electoral definitivos y aunado a ello, en los eventos en que se presenten actos previos o preparatorios que inciden en la elección, que resultan indispensables para que el acto de nombramiento se produzca, que harán parte integral en la demanda de nulidad y se podrán demandar en conjunto con el acto definitivo. “Estos actos preparatorios o previos son denominados en la teoría clásica del derecho administrativo, actos de trámite, en contraposición a los actos definitivos.”<sup>7</sup>. [...]*

En otra oportunidad, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, puntualizó lo siguiente:

*« [...] Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. (negrillas de la Sala) Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral; en este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral. (negrillas de la Sala) Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. [...]*»

<sup>3</sup> Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes B. radicación 11001-03-28- 000-2014-00110- 00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; sentencia del 17.09. 2018, actor: Gustavo Gallón Giraldo; MP Rocio Araujo Oñate, Rad radicación 11001-03-28-000-2018-00134-00.

<sup>5</sup> Consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 4.02.2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 11001-03-28- 2015-00048. Auto 15.02.2018, M.P. Rocio Araujo Oñate, Rad. 11001-03-24-00423-00

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 18.02.2016, M.P. Alberto Yepes B. Rad. 25000-23-41-000- 2015- 00101-02.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU050/18 del 24.05.2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 00134 de 2018 de 17 de septiembre de 2018). MP. Rocio Araujo Oñate

RADICADO 68001333300720190018200 –  
Acumulado con expediente 68001333301220200002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el artículo 169 del C.P.A.C.A., de manera taxativa, en relación con el rechazo de la demanda, señala que procede:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»** Resalta el despacho.»

### 3.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante pretende lo siguiente:

«**PRIMERA:** DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Piedecuesta.

**SEGUNDA:** ORDENAR al Concejo Municipal de Piedecuesta que proceda a reestructurar el contenido del artículo 58 de la resolución demandada, y en consecuencia le asigne puntuación en el componente “la valoración de estudios académicos” a los concursantes que demuestren que ya recibieron el título de maestría en un área del Derecho, de doctorado o de postdoctorado, puntuación que en aras de consultar un mérito debe ser en todo caso superior a la entregada a los pos grados en el nivel de especialización.»

Así mismo, las pretensiones del proceso de radicado 68001333301220200002200, acumulado al presente trámite son las siguientes:

«1. Se declare la nulidad parcial de la resolución 049 de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Piedecuesta, y en consecuencia se deje sin efectos los artículos 57 y 58 del acto demandado.

2. Se le ordene al Concejo Municipal de Piedecuesta que manera INMEDIATA restructure la resolución 049 de 2019 garantizando que las persona que tienen título de maestría, doctorado o posdoctorado les sea reconocida una puntuación acorde con el mérito.

3. Se declare la Nulidad de la Resolución 072 de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

4. Se le ordene al Concejo Municipal de Piedecuesta que califique de manera adecuada la formación y experiencia de los concursantes a Personero de Piedecuesta garantizando que la EDUCACIÓN NO FORMAL esté relacionada con el cargo de Personero tal como lo exige la Ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

5. Se declare la Nulidad de la Resolución 076 de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.[...]

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar si estos actos demandados pueden ser objeto de control judicial. Para tal efecto, hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales y normativas, considera el despacho que, del objeto y finalidad de los actos demandados, emerge claramente que se trata de disposiciones de mero trámite o actos de contenido electoral cuya finalidad es la de hacer efectivo el nombramiento del Personero del Municipio de Piedecuesta, para un periodo concreto.

RADICADO 68001333300720190018200 –  
Acumulado con expediente 68001333301220200002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Revisadas las normas acusadas, se advierte que ciertamente no se trata de reglas cuya generalidad y abstracción permitan su aplicación en cualquier tiempo. Más bien, se trata de actos preparatorios de contenido electoral, previos a la conformación de un acto definitivo a través del cual se concreta la elección de un servidor público en un momento y para un periodo claramente determinado. Este último, el acto electoral, ese sí, susceptible de control a través del medio de nulidad electoral. Lo considerado en torno a la naturaleza del acto aquí demandado se corrobora con los cargos de reproche.

En efecto, ya en la decisión que revocó la medida cautelar dentro del radicado 68001333301220200002200, que fuera acumulado a este proceso, se advirtió que las causales de nulidad se fundaban en aspectos procedimentales propios de una actuación administrativa preparatoria, como lo son los puntajes asignados por estudios académicos acreditados a los participantes de la convocatoria. En suma, se reprocha la específica actuación que ha de llevar a la concreción de una decisión contenida en un acto electoral definitivo, como es la conformación de los ítems calificables dentro del concurso de méritos en un caso concreto.

### 3.3.1. DECISIÓN

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, en el presente caso, los actos demandados no son susceptibles de control judicial autónomo. En efecto, por tratarse de actos de trámite o preparatorios [actos de contenido electoral] son demandables pero de manera indirecta, en el entendido que solo es demandable el acto definitivo [acto electoral], oportunidad en la que sí resulta viable examinar la actuación preparatoria.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, por no resultar conforme con el ordenamiento jurídico y, en su lugar, proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 13 de enero de 2020, notificado en estado de 13 del mismo mes y año, en el presente proceso, así como el auto de 13 de febrero de 2020, publicado en estado del 17 del mismo mes y año, dentro del proceso acumulado de radicado 68001333301220200002200, mediante los cual se admitieron las respectivas demandas, así como las actuaciones subsiguientes.

RADICADO 68001333300720190018200 –  
Acumulado con expediente 68001333301220200002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**SEGUNDO: RECHAZAR** las demandas presentadas por **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** y **ALFREDO VAHOS PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177da2af3dbaec514f550ca4ea7082d9a62d3313a1bdf720c0771e3909461067

Documento generado en 15/03/2022 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO PESCA ARDILA
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720200020700
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	Resolución SUB 136256 del 25 de junio de 2020

#### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor PEDRO PESCA ARDILA.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 136256 del 25 de junio de 2020, por la cual Colpensiones da cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, el 17 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del señor PEDRO PESCA ARDILA, teniendo en cuenta que el afiliado alcanzó a cumplir el requisito de semanas anteriores a la fecha de estructuración de la PCL.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$32.788.337, y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.

##### 2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. [fl. 20 y 21 cuaderno principal, carpeta 02 DemandayAnexos carpeta virtual]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado el 5 de noviembre de 2021. El señor PEDRO PESCA ARDILA, por intermedio de apoderado, descorrió el traslado de la medida cautelar (Carpeta virtual 05).

RADICADO 68001333300720200020700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

Por otra parte, el demandante remitió memorial el 02 de noviembre de 2021, informando el fallecimiento del su apoderado, ocurrida el 18 de junio de 2021. En virtud de esta manifestación, el despacho profirió auto de fecha 30 de noviembre de 2021, suspendiendo el trámite del proceso, desde 18 de junio de 2021 hasta el vencimiento de los cinco (5) días que se le confieren al demandado para constituir nuevo apoderado. Por secretaria se notificó esa decisión por aviso al señor Pesca el día 03 de febrero de 2022. Vencido el término de la suspensión, se reanuda el trámite de la medida cautelar solicitada.

### **2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar**

La apoderada del demandante, fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. El señor Pedro Pesca Ardila, reporta una calificación de PCL del 81.25%, estructurada el 1 de julio de 2010, mediante dictamen No. 201618117200 del 10 de octubre de 2016.
2. Argumenta que es necesario estudiar el caso a la luz de ley 100 de 1993, con la modificación de la ley 860 de 2003, puesto que la estructuración de la invalidez se da el 1 de julio de 2010.
3. De conformidad con los requisitos para obtener la pensión de invalidez, establecidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, las cotizaciones debieron realizarse entre el 1 de julio de 2010 y el 1 julio de 2007.
4. Verificado el reporte de semanas allegado, se puede corroborar que el afiliado no cuenta con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, por lo cual resulta de plano improcedente que se le otorgara reconocimiento al afiliado.

### **2.2.2. Intervención del accionado. PEDRO PESCA ARDILA**

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], el señor PEDRO PESCA ARDILA, dentro del término legal, por intermedio de apoderado, recorrió el traslado de la medida.

Argumenta el demandado que se opone a la solicitud de suspensión del acto demandado, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de invalidez, en cumplimiento del fallo de 17 de junio del 2020, que tuteló los derechos fundamentales del demandante, de segunda instancia, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, atendiendo la sentencia SU-442/16, de la Corte Constitucional.

Considera que la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar, toda vez que el señor PESCA ARDILA cumple los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Explica que el acto demandado está en consonancia con la carta política de 1991, la ley y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, toda vez que el principio de favorabilidad que se desprende del artículo 53 del C.N. determina que la interpretación de las leyes laborales debe guiarse por los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

RADICADO 68001333300720200020700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

Menciona que el señor PEDRO ABEL PESCA ARDILA no cumple con los requisitos establecidos por la norma vigente para acceder a la pensión de invalidez, es decir, el artículo 1º de la Ley 860 de 2003. Sin embargo, precisa que en su caso es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa en otro régimen pensional, debido a que durante la vigencia del Decreto 758 de 1990, que empezó a regir el 1º de febrero de 1990 y terminó el 31 de marzo de 1994, había cotizado 400 semanas, por lo que cumplió con los requisitos exigidos para acogerse a éste, es decir, haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la petición de suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»*

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*« [...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»*

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

<sup>2</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

RADICADO: 68001333300720200020700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

*«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

[...]

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>*

[...]

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»<sup>4</sup>*

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: « [...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»<sup>5</sup>

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

*«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>4</sup> Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>5</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720200020700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

### 3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

La apoderada del accionante formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fls. 20 y 21] carpeta virtual 002. DemandayAnexos], proponiendo como fundamentos de derecho artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el artículo 48 de la C.N., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo 4 artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, y Resolución SUB 136256 del 25 de junio de 2020 de Colpensiones y demás normas concordantes.

Es así que revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es viable acceder a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que, en primer lugar, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia. Por ejemplo, se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto; en sentido contrario, claramente se le estaría generando un perjuicio irremediable al particular demandado. De otra parte, es claro que el asunto estudiar es de puro derecho y, en ese sentido, corresponde realizar un análisis jurídico de fondo, con base en las diferentes fuentes del derecho, mismo que en este momento procesal no es dable agotar.

### 3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, toda vez que, para tal propósito, no se logra demostrar el cumplimiento de los requisitos al efecto señalados por el ordenamiento jurídico ni la necesidad de su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e30ed69eece6b00adeac0f84b5ac15377f1102f35d8bbcf1392dc34783028**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA
<b>RADICADO</b>	68001333300720200021600

El artículo 48 del Código General del Proceso señala:

« Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: [...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]

Dado que en auto anterior se ordenó el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA, identificado con cédula ciudadanía número 13.806.396.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

Nombrase como Curadores Ad-litem a los doctores **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, quien se notificará en la carrera 27 # 34-62 Primer piso junto al Sindicato de Educadores en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6350400, correo electrónico [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com); **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** quien se notificará en la carrera 12 # 34-67 Oficina 606 en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6421796 – 6421274, correo electrónico [noficaciones@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:noficaciones@jorgeluisquinterogomez.com); **ASTRID BIBIANA NIÑO QUIÑONES** en la carrera 12 # 34-67 Oficina 606 en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6421796 – 6421274, correo electrónico [asistente1@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente1@jorgeluisquinterogomez.com).

RADICADO 68001333300720200021600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-  
DEMANDADO: CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma, se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia antes referenciados, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda83ecbc6f1ff6f7e82dfb26596875177083119a8bed4fc5d22d0e1b16e5562**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR QUIÑONES CABRALES
<b>DEMANDADO</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD – CPMS APARTADÓ Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	TUTELA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210012000

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221d3f0e56b6dc151a804e06055a08cabb3d7b1585529cc9493cd7faeddd3d4**

Documento generado en 15/03/2022 09:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA <a href="mailto:Hyca1317@hotmail.com">Hyca1317@hotmail.com</a> <a href="mailto:kevinsabogado2018@gmail.com">kevinsabogado2018@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>PROCURADORA JUDICIAL 212</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210020900

Al despacho, la demanda ordinaria instaurada por el señor HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -, en la que pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 00002747 del 27 de abril de 2021 que decidió solicitud de reintegro del demandante, en condiciones iguales, o similares a la fecha que se causó su retiro.

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, encuentra este despacho que en los documentos obrantes como anexos de la demanda se señala de forma clara que el último lugar donde laboró el demandante fue el Batallón de Infantería No. 41 «General Rafael Reyes Prieto» del Municipio de Cimitarra-Santander- (Documento 02.Acción Nulidad y Restablecimiento , folios 3 y 19).

Se tiene entonces que el último lugar donde el señor HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA prestó sus servicios fue en el municipio del Cimitarra (S). Por tanto, para determinar la competencia en el presente asunto, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que establece:

**«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]

Tenemos entonces que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Dado que en el presente caso los servicios fueron prestados en el **MUNICIPIO DE CIMITARRA (Santander)**, es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el artículo 2.23.3. del acuerdo PCSJA20- 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO 68001333300720210020900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto - de San Gil., para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c101be081001b6a91b31c085bbfd570af8ad9b4290cab31d5b727e72f14841f**

Documento generado en 15/03/2022 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	EXSON YOHAO REYES CAMACHO Y OTROS <a href="mailto:jcconsultoria2017@gmail.com">jcconsultoria2017@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA
<b>PROCURADORA JUDICIAL 212</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210021300

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- Con el escrito de la demanda se aporta documento de no conciliación. No obstante, al verificar su contenido, se observa que no figuran como convocantes todos los demandantes. Dada la naturaleza del medio de control, se antoja necesario acreditar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A. Así mismo deberá aportar el acta de audiencia escaneada completa.
- Deberá aclarar la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en que se tuvo conocimiento del mismo; o fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.
- Deberá acreditar el adecuado otorgamiento del poder conferido por el demandante señor EXSON YOHAO REYES CAMACHO. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20, e identificar claramente el objeto para el que es conferido.

- Deberá allegar el poder conferido por la señora NANCY PAOLA CASTAÑEDA CASTRO, pues no fue aportado. Además, su otorgamiento debe tener nota de presentación personal o cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20, e identificar claramente el objeto para el que fue conferido.
- Corregir y adecuar los hechos y omisiones, es decir, deben ser determinados, clasificados y numerados, especificando la fecha de la acción u omisión alegada, que dieron origen al daño reclamado.
- Corregir y adecuar las pretensiones con el medio de control de Reparación Directa, es decir deben ser congruentes con los hechos que se narran.
- El apoderado del demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital personal en el que deben ser notificados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Deberá aclarar el extremo demandado, conforme el artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

RADICADO 68001333300720210021300  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EXSON YOHAN REYES CAMACHO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa65197eb16f9b286bbe0a3b87ec54c5e61b57d6c1bcfce273b6408d40a9a61**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN JAIRO AMADO RIAÑO <a href="mailto:amado2713@hotmail.com">amado2713@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadoley58@gmail.com">abogadoley58@gmail.com</a> <a href="mailto:ABOGADOSBUCARAMANGA2017@GMAIL.COM">ABOGADOSBUCARAMANGA2017@GMAIL.COM</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210021600

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION**, en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio del señor **JOHN JAIRO AMADO RIAÑO**, quien se identifica con C.C. No. **13.571.033**.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7360bcd657cf167976087d7bf84c422c2b23c35d3fcf1ccd8a75f99caaf655d2**  
Documento generado en 15/03/2022 09:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ SILVA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:cacepema@hotmail.com">cacepema@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
<b>PROCURADORA JUDICIAL 212</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210021700
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	Oficio identificado con el consecutivo 03.0.2.1.4-174636 de fecha 19 de octubre de 2021

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado durante el término de traslado, mediante mensaje de datos al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación del reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 01 de enero de 1981, de la accionante **CLAUDIA PATRICIA PEREZ SILVA**, identificada con la C.C. No. 28.427.962. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

RADICADO 68001333300720210021700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

**10. INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed86558e2b09e61f63fe6dad21041c0d9ab087abf1db47dee1b236e3eb1a13b**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA <a href="mailto:andreal.jaimesv@gmail.com">andreal.jaimesv@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210021900
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Oficio identificado con el consecutivo 03.0.2.1.4-174636 de fecha 19 de octubre de 2021

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
9. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, al correo: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6df8f5dd10f6c022887d1b88f8b6b9ae9c828267ec0d50250a5723237d9f5f**  
Documento generado en 15/03/2022 09:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNÁNDEZ <a href="mailto:iest17@hotmail.com">iest17@hotmail.com</a> <a href="mailto:luzmarinah231@gmail.com">luzmarinah231@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	68001333300720210022100

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Deberá ajustar la solicitud de prueba testimonial a lo previsto en el artículo 212 del C.G. del P.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720210022100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022**

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fac1864cdb7c6415fda851d1ea00c21e311ccfa39f905113ae3fd7d937c2b**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:o.mp1981@hotmail.com">o.mp1981@hotmail.com</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS Y FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BÑANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210022500

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** contra los señores **DANNY ALEXANDER REMÍREZ ROJAS** y **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **DANNY ALEXANDER REMÍREZ ROJAS** y al señor **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr conforme lo señalado en el artículo 199 Ibíd.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720210022500  
ACCIÓN: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER RAMÍREZ ROJAS Y OTRO

4. **REQUIÉRASE** a la parte demandada a para que, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, presente la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
6. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c7266a118801507dcda516df8c59a3f5d44fc71657235edb971dce5007dfe**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	VIVIANA BLANCO TARAZONA <a href="mailto:iesblanvi1982@gmail.com">iesblanvi1982@gmail.com</a> <a href="mailto:lmtq1994@gmail.com">lmtq1994@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210022600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En la relación de pruebas y anexos relaciona *Copia Escaneada de Liquidación de Prestaciones Sociales de la Señora VIVIANA BLANCO TARAZONA*. 21.02.2020 (14 folios). Sin embargo, dicho soporte no obra entre los aportados con la demanda.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720210022600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIVIANA BLANCO TARAZONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022**

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c309259f94281f06addabf33cb9e3e9e77f88f94eb17af6ee81477cfed807a**

Documento generado en 15/03/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARDEN DE JESÚS VÉLEZ FRANCO <a href="mailto:mardenvalezfranco@yahoo.com.co">mardenvalezfranco@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:bermudezabogadosociados@hotmail.com">bermudezabogadosociados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720210022800
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Acto administrativo No. GS-2021-047810-SEGEN / ARPRES-GRUPE-1.10 del 28 de noviembre de 2021

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARDEN DE JESÚS VELEZ FRANCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, al correo electrónico: **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
9. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, al correo: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 13 DE 16 MARZO 2022

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163ea495757b383a32690a41958bdaaa704055eff224770af85a50102fa00d0**  
Documento generado en 15/03/2022 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**